

Huancayo, 22 JUL. 2024

VISTO:

El expediente No. 473485 de fecha 19 de junio de 2024 presentado por **JUBER IGNACIO ESPINOZA HUARIPATA**, sobre silencio administrativo negativo; e informe legal No. 783-2024-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 184471 de fecha 14 de marzo de 2022 y otros, el ADMINISTRADO JUBER IGNACIO ESPINOZA HUARIPATA inició el trámite para obtener certificado de posesión y otros certificados respecto del predio ubicado en el Jr. Mantaro No. 778 Huancayo, para lo cual adjunto copia simple de: planos de ubicación y localización, memoria descriptiva, declaración jurada de posesión de bien inmueble, tres declaraciones juradas de vecinos al predio.

Que, con informe técnico No. 307-2022-MPH/GDU-NECCB de fecha 31 de mayo de 2022 el verificador técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano señala que realizó la inspección técnica el día 17 de mayo de 2022 encontrando al solicitante, y llevándose a cabo la diligencia sin inconvenientes, por lo que corrobora la posesión del Sr. JUBER EPINOZA HUARIPATA y opina por la procedencia del otorgamiento de los certificados solicitados.

Que, con fecha 31 de mayo de 2022 se emitió el Certificado de Posesión para prescripción adquisitiva No. 0232-2022-GDU/MPH, certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios No. 0318-2022-MPH/GDU, certificado negativo de catastro No. 0255-2022-MPH-GDU, certificado de numeración de finca No. 0492-2022-MPH-GDU y asignación de numeración de finca No. 0548-2022-MPH-GDU.

Que, con expediente No. 280592 de fecha 03 de enero de 2023, la señora ISABEL TEOFILA LARRAZABAL MENENDEZ y otra solicitaron se declare la nulidad del certificado de posesión otorgado a favor del administrado, solicitud que luego de ser evaluado se resolvió mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 156-2023-MPH/GM de fecha 28 de febrero de 2023, declarando la nulidad de oficio del Certificado de Posesión No. 232-2022-GDU/MPH y retrotrajo los actuados hasta la evaluación de la solicitud del certificado de posesión.

Que, al no estar de acuerdo con el acto administrativo emitido, el administrado formuló recurso de reconsideración con expediente No. 302485, el cual fue declarado improcedente con Resolución de Gerencia Municipal No. 414-2023-MPH/GM de fecha 09 de junio de 2023.

Que, con expediente No. 473485 de fecha 19 de junio de 2024, el administrado presenta silencio administrativo negativo a su petición primigenia, señalando que la Gerencia de Desarrollo Urbano no ha evaluado su petición dentro del término de 30 días configurándose el silencio administrativo negativo y el agotamiento de la vía administrativa.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el artículo 199 de la norma referida prevé de manera expresa: ***"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"***.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Que, por su lado el artículo 197 de la misma norma refiere: *Prof. Juan José* **"197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199..."**.

Que, si bien es cierto dado el tiempo transcurrido a la fecha operó el silencio administrativo negativo, en aplicación estricta de lo señalado en el numeral 199.4 del artículo 199 del D.S. 004-2019-JUS la Gerencia de Desarrollo Urbano debe resolver la petición del administrado, pues éste no ha acreditado haber sometido el asunto a una autoridad jurisdiccional.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

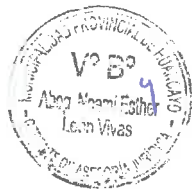
ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el acogimiento al silencio administrativo negativo formulado por JUBER IGNACIO ESPINOZA HUARIPATA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENESE a la Gerencia de Desarrollo Urbano cumpla con evaluar y resolver la petición del administrado conforme se encuentra ordenado en la Resolución de Gerencia Municipal No. 156-2023-MPH/GM, siempre y cuando no sea notificado que el hecho ha sido sometido a la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVESE copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos a fin de que inicie las acciones respectivas y determinar la responsabilidad de no haber resuelto el expediente en el plazo de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
[Signature]
F.G. CRISTÓBAL Enrique Vella Espinoza
GERENTE MUNICIPAL